



BOLETIN ECLESIASTICO  
DEL  
Obispado de Astorga

SUMARIO: —I. Decreto sobre elevación de la tasa sinodal del estipendio de las misas. —II. Obispado de Astorga: Circulares. —III. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular. —IV. Resoluciones del poder civil. —V. Necrología.



**NOS LIC. D. ANTONIO SENSO LAZARO,**

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE ASTORGA, CAPELLÁN DE HONOR DE SU MAJES-  
TAD, CONDECORADO CON LA CRUZ BLANCA DEL MÉRITO  
MILITAR, ETC., ETC.

*A los venerables sacerdotes  
y fieles todos de Nuestra Diócesis.*

Venerables Hermanos e Hijos carísimos:  
Con la fecha de 29 de Junio de 1919 la Sagrada  
Congregación Consistorial, por mandato de Su  
Santidad el Papa Benedicto XV, felizmente rei-  
nante, dirigió a los reverendísimos Ordinarios

de Italia una Circular, de la que Nos place entresacar estas palabras: «Es cosa santa y saludable y obra no solamente de caridad cristiana, sino también de religión proporcionar al clero lo necesario para su honroso sustento.

Para el pueblo hebreo, como todos saben, dispuso el Señor directamente en la ley antigua que los levitas tuvieran de que vivir honestamente con el propio ministerio, y así pudieran consagrarse totalmente al servicio de Dios, sin verse en la necesidad de dedicarse a otras cosas.

No es, ni debe ser, diferente la condición del sacerdocio cristiano, como se desprende claramente de los santos Evangelios y de las epístolas de los Apóstoles. La pobreza o indigencia es causa de que el sacerdote, viéndose obligado a buscar por otros medios, con desdoro de su sagrado ministerio, las cosas necesarias para la vida, no pueda dedicarse a trabajar en la viña que el Señor confiara a su cuidado.

Además, cuando el clero llega a un estado tal de penoso sufrimiento, faltan las vocaciones al sacerdocio, y aun aquellas mismas que tal vez surgieron se sofocan y se malogran. Ahora bien, sin vocaciones y sin sacerdotes el pueblo cristiano carece de culto y de sacramentos, y la religión entonces comienza poco a poco a languidecer.

Contribuir, por tanto, a sacar al clero de la estrechez en que vive es practicar una obra meritoria de religión, agradable además al Señor».

A vosotros, muy amados diocesanos e hijos carísimos, a vosotros que lo estáis viendo con vuestros ojos, a vosotros que lo estáis contrastando con vuestra propia experiencia Nos dirigimos con sentimientos de paternal afecto y de muy sentida caridad. La estrechez económica en que vive la mayor parte de los sacerdotes de Nuestra muy amada Diócesis, a pesar del pequeño aumento a última hora concedido a todo el clero secular de España, se hace cada día más grave, como dice la citada Sagrada Congregación, a causa del alto precio que han tomado las cosas necesarias para la vida.

Por otra parte, bien lo sabéis, quien sirve al altar del altar puede y debe vivir, según la doctrina del Apóstol San Pablo (1), ya que a los clérigos se prohíbe por los sagrados cánones (2) toda negociación y comercio, tanto en provecho propio como en provecho de los demás; ni se les permite el ejercicio de ciertas profesiones ni el desempeño de ciertos cargos públicos lucrativos, que los seglares pueden lí-

---

(1) Cor., IX, 13.

(2) Can. 142 del Cód.

citamente ejercer (1). Movido por estas eficacísimas razones Su Santidad el Papa Benedicto XV, en la mentada Circular de la Sagrada Congregación, aconsejó a los reverendísimos Ordinarios de Italia que elevaran o hicieran subir el estipendio o limosna de las Misas que los fieles, para satisfacer su peculiar devoción, encargan o mandan decir a los sacerdotes.

Y estando Nos animado de un veheméntísimo deseo de remediar, hasta el límite que Nuestras atribuciones consientan, la actual angustiosa situación en que se hallan casi todos los venerables sacerdotes de esta Nuestra Diócesis, cooperadores con Nosotros en la salvación de las almas, teniendo presente el consejo de Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, siguiendo el ejemplo de todos o de casi todos los Venerables Prelados de España, y haciendo uso de las facultades que el canon 831 del Código de Derecho Canónico Nos concede, hemos tenido a bien disponer y disponemos:

**Primero:** Que la tasa sinodal de las Misas manuales *rezadas* quede elevada desde la fecha de este Nuestro Decreto, y mientras otra cosa no Nos parezca conveniente ordenar por otro decreto o en Sínodo diocesano, a *dos* pesetas en todas las feligresías, parroquias y pueblos de este Nuestro Obispado.

---

(1) Can. 138 y 139.

**Segundo:** Que a cualquier sacerdote, secular o regular, de Nuestra Diócesis le sea lícito exigir, como estipendio de una misa manual *cantada*, una peseta más sobre el estipendio que en cada feligresía o región o arciprestazgo haya fijado hasta ahora la costumbre, siempre que se trate de Misa cantada que no esté ya regulada o previamente tasada en los aranceles diocesanos.

**Tercero:** Que, mientras no lo prohibamos, sea lícito a cualquier sacerdote del Obispado, secular o regular, aceptar y recibir, pero solamente de sus propios feligreses o también de otros sacerdotes, un estipendio menor que el que se ha fijado en los números anteriores a cada Misa, rezada o cantada respectivamente.

**Cuarto:** Que por cada Misa que llaman *votiva*, rezada o cantada, puedan lícitamente los mismos sacerdotes aceptar o recibir un estipendio mayor que el que ha sido señalado en los dos primeros números para las misas manuales ordinarias, en atención a la molestia que ocasiona el haber de decirlas en hora, día, altar o iglesia determinada.

**Quinto:** Que por referirse estas Nuestras disposiciones a las Misas *manuales* solamente, sean ordinarias o votivas, rezadas o cantadas, los reverendos sacerdotes que tengan obligaciones de Misas *de fundación*, continúan obliga-

dos a decirlas por los estipendios y limosnas que en la respectiva fundación estén señalados, a menos que, acudiendo a Nos, tengamos a bien, en cada caso, reducirlas a la nueva tasa sinodal en virtud de las especiales y extraordinarias facultades que de la Santa Sede hemos recibido.

\* \* \*

Aceptad, hijos carísimos, con espíritu de religiosa docilidad y de cristiana benevolencia estas disposiciones, que en beneficio de Nuestro clero y forzado por las actuales difíciles circunstancias, Nos hemos visto en la necesidad de tomar. Pensad que todo el prestigio, bienestar y mejora que vuestros sacerdotes alcancen redundará en último término en provecho espiritual y aun temporal, de vosotros mismos y de vuestros hijos.

Vuestros hemos llamado a los sacerdotes, porque *vuestro* es en verdad el sacerdote que está al frente de *vuestra* parroquia, y para *vuestro* espiritual servicio está en ella. El vigila siempre sobre *vosotros*, pues para que cumpla este cometido está obligado por las leyes de la Iglesia (1) a residir constantemente en medio de *vosotros*, él es *vuestro* maestro, que tiene la misión divina, convertida en estrechísima obligación (2), de en-

(1) Cód. de Der. Can., can. 465.

(2) Ibid, can. 132 y sig.

señaros los caminos de la verdad y del bien; él, luego que hubisteis nacido, se apresuró a recibirnos con amor en el seno de la Iglesia, abriéndoos sus puertas por medio de las aguas del santo bautismo; él sin interrupción os acompaña durante los días todos, tristes o alegres, de vuestra peregrinación por este mundo; y él, en fin, con las bendiciones y las oraciones de la Iglesia, deposita, piadoso, vuestros despojos mortales en la tierra santa del cementerio, para que allí descansen a la sombra bendita de la cruz del Redentor, hasta que llegue el día de la resurrección universal.

Por esto no comprendemos, amados hijos Nuestros, cómo hay cristianos que, llamándose así y queriendo serlo en verdad, nieguen a su sacerdote aquellos pequeños emolumentos que por las leyes concordadas entre la Iglesia y el Estado le son debidos de justicia, si se quiere que viva y no perezca.

\* \* \*

Muy digna es de ser notada aquí la singular desfavorable situación que se ha creado al benemérito clero español de nuestro tiempo. No, han dicho los Gobiernos, no aumentamos más las dotaciones del clero parroquial, porque están reconocidos a su favor también los derechos de estola y pié de altar. No, dicen algunos, por

ventura no muchos, diocesanos Nuestros, poco reflexivos, no satisfacemos a nuestro cura los derechos marcados en el Arancel, porque ya le paga el Estado. Y de esta manera parapetándose los Gobiernos en lo que deben pagar los feligreses a su cura, y escudándose los feligreses en lo que los Gobiernos pagan al clero, han logrado entrambos convertir al sacerdote en víctima destinada a vivir pereciendo, y en héroe, que, aunque perezca, quiere seguir viviendo para pedir a Dios por la vida de sus semejantes.

¡Cuán diferentes son los sentimientos de la Iglesia en esta materia! Ella quiere que los fieles sepan que tienen obligación de sostener al clero (1). Ella quiere que nosotros, los Obispos, hagamos comprender a Nuestros diocesanos que sacar al clero de la pobreza es practicar un acto de la virtud de la religión, muy agradable a los ojos de Dios. No dejen los Ordinarios, dice el Papa Benedicto XV, de hacer saber esto a todos los hombres de buena voluntad, a fin de que, o en vida o con ocasión de la muerte, *mortis occasione*, pongan entre sus obras buenas ésta de proporcionar medios con que se pueda atender a las necesidades del clero.

\*

\* \*

(1) Cód. de Der. Can., can. 465 y 2349.



Y vosotros, venerables sacerdotes, revestidos del espíritu de Jesucristo, Señor nuestro (1), dad ejemplo de mortificación y de modestia, como corresponde a los que son ministros de aquel que no vino a hacerse servir, sino a servir (2), y tomó la forma de siervo (3); pensad que si el sacerdote puede recibir limosna o estipendio por la Misa que celebra y aplica según la costumbre recibida y aprobada por la Iglesia, como dice el Código de Derecho Canónico (4), también es cierto que al sacerdote se le prohíbe toda negociación, y aun la mera apariencia de negociación, sobre los estipendios de Misas (5). Y sed prudentes en la aplicación práctica de este Nuestro Decreto, a fin de que merezcáis ser como aquel siervo prudente y fiel del Evangelio (6), que, puesto por el Señor al frente de su familia, llegó a ser dichoso, entrando, en recompensa de su prudencia y de su fidelidad, en el disfrute de todos los bienes de su señor.

(1) Rom., Xlll, 14.

(2) Matth., XX, 28.

(3) Philip., ll, 7.

(4) Can. 824.

(5) Can. 827.

(6) Matth., XXIV, 45 y sig.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Astorga a diez de agosto de mil novecientos veinte.

*Antonio, Obispo de Astorga*

Por mandado de S. S. Ilmo,  
el Obispo, mi Señor,

**Dr. Angel Satué Lombó.**

Can. Penit., Srio.

*Procuren todos los reverendos sacerdotes encargados de la cura de almas en la Diócesis dar a conocer a sus feligreses este Nuestro Decreto.*

## **OBISPADO DE ASTORGA**

### **I.**

En virtud de las facultades que Nos han sido concedidas, venimos en dispensar y por las presentes dispensamos de la aplicación de la Misa *pro populo*, en todos los días de fiesta hasta el presente suprimidos, a todos los señores curas párrocos y encargados de iglesias que no perciban del Gobierno, en concepto de dotación, más de *dos mil pesetas*, al tenor del Rescripto que a continuación se copia:

«Episcopus Asturicensis in Hispania humiliter exponit: Per Rescriptum S. C. Concilii diei 18 nov. 1918 concessa est nova prorogatio indulti, vi cuius parochi, aliive curam animarum habentes in dioecesi Asturicensi, quorum pensio a Gubernio accepta summam 1.500 pesetarum non excederet, ab obligatione missam pro populo applicandi diebus festis hactenus suppressis dispensabantur. — Cum autem sacerdotum egestas in dioecesi ob peculiare temporum circumstantias

continuo excrescat, non obstante pensionis augmento a Gubernio noviter concessio, orator postulat a S. V. ut praedictum indultum ad eos quoque animarum pastores, quorum pensio a Gubernio tradita summam 2.000 pesetarum non excedat, benigne extendatur.

Sacra Congregatio Concilii, auctoritate SS. D. N. Benedicti PP. XV., attentis expositis, benigne gratiam extensionis iuxta petita impertitur, perdurante tempore enunciati indulti, eiusque forma in reliquis servata.—Datum Romae die 9 iulii 1920.

D. Card. Sbarretti, Praefectus.—I. Mori, Secretarius.

## II.

Por encargo especial de la Secretaría de Estado de Su Santidad, comunicado por conducto de la Nunciatura Apostólica, advertimos al Clero de esta Nuestra Diócesis que, no obstante haber terminado la guerra, queda en pleno vigor lo preceptuado en Nuestra Circular del Obispado, publicada en el BOLETIN ECLESIASTICO de 15 de Febrero de 1919, sobre remisión de documentos al Santo Oficio. En su consecuencia, dichos documentos seguirán remitiéndose no *directamente* al mencionado Tribunal, sino por medio del Ordinario.

## III.

*Por conducto del Ministro de Gracia y Justicia hemos recibido esta CARTA DE RUEGO Y ENCARGO*

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

Profundamente apenado Mi ánimo por el fallecimiento de S. M. la Emperatriz Eugenia, viuda de Napoleón III, Emperador que fué de los franceses; y seguro de que esta dolorosa impresión es compartida por toda la Nación española, que veía en la Augusta Señora, cuya pérdida lloramos, una de las más prestigiosas y esclarecidas figuras que han tenido su nacimiento en nuestra Patria, espero de vuestro religioso celo que prestaréis la eficaz cooperación de vuestras preces para que cumplamos el deber de pedir al Todopoderoso el descanso eterno de S. M. la Emperatriz recientemente fallecida.

Así, pues, por la presente os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo al Altísimo por el alma de la Augusta finada.

En ello Me serviréis, y de la presente y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Santander a veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia, *Gabino Bugallal*.

*Al Reverendo Sr. Obispo de Astorga.*

\* \* \*

En su virtud rogamos a Nuestro Excelentísimo Cabildo Catedral y a todos los venerables Curas párrocos y ecónomos de esta Nuestra Diócesis que tengan a bien dar cumplimien-

to en la forma acostumbrada a lo que en la presente Carta se Nos ruega y encarga.

Astorga, 13 de Agosto de 1920.

† ANTONIO, *Obispo de Astorga.*

## Secretaría de Cámara y Gobierno.

### CIRCULAR.

De orden de nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado se ruega a los señores Curas párrocos y encargados de iglesias que pongan en conocimiento de los seminaristas que hubiese en sus respectivas feligresías la fecha de apertura y demás disposiciones que Su Señoría Ilma. ha tenido a bien dictar para el curso próximo de 1920-1921, y que se insertaron en el número anterior del BOLETIN ECLESIASTICO.

Astorga 13 de Agosto de 1920.

**Dr. Angel Satué Lombó,**

Can. Penit., Srio.

## DISPOSICIONES CIVILES

### I.

#### Modificaciones de la ley del timbre.

«La vigente Ley del Timbre, cuyo texto se aprobó por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, se entenderá modificada por las disposiciones que se expresan a continuación, a partir de 1.º de Abril de 1920.

Disposición 1.ª *Se fija en diez pesetas* el timbre correspondiente a las escrituras de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, comprendidas en el art. 20, regla 3.ª (1) y a las *actas originales* de consen.

(1). El art. 20, regla 3.ª de la Ley dice lo que sigue:

«Llevarán timbre de..... las escrituras en que se consigne el consentimiento y consejo para la celebración de matrimonios y las de reconocimiento de los hijos naturales».

timiento y consejo paternos, a que se refieren el n.º 3.º del art. 60 (1) y el n.º 1.º del artículo 137 (2).

En virtud de Real orden de 1.º de Mayo último, se dirigió la vigencia del expresado artículo hasta el día 15 del mismo mes.

En cuanto a las certificaciones, que a instancia de parte se expidan, de los supradichos documentos, deben tenerse presentes las siguientes prescripciones: a) el número 2.º del artículo 137 de la Ley del Timbre, que dice así: «Se empleará timbre de una peseta, clase octava, en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de *actas de consentimiento y consejo*, que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego»; b) la disposición 16 del supradicho artículo 14 de la Ley de 29 de Abril de 1920, que es como sigue: «Se adicionará al artículo 223 de la Ley del Timbre el siguiente párrafo: «En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 222 y 223 (3), y de las demás que sean procedentes».

(1) El art. 60, n.º 3.º de la Ley dice lo que sigue:  
«Llevará timbre de..... en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos».

(2) El art. 137, n.º 1.º de la Ley dice lo que sigue:  
«Se empleará timbre de..... en las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los *Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas*. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos».

(3) El art. 222 de la Ley dice lo que sigue:  
«Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asis-

II.

**Comision mixta.**

*La Gaceta* del 27 de Julio último publicó el siguiente R. D. que interesa al Clero y Comunidades religiosas:

«A propuesta del presidente de Mi Consejo de ministros, de conformidad con el voto particular del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con la nota de la Secretaría de Estado del Vaticano de 16 de Julio de 1889, se acuerda el nombramiento de una Comisión mixta, compuesta de tres Prelados, que designará la Santa Sede, y de tres personas de autoridad, que nombrará el Gobierno de Su Majestad, que decida todas las cuestiones pendientes respecto a las cargas eclesiásticas u obras pías a que se contrae el artículo 11 del Convenio-ley de 4 de abril de 1860 (1).

---

tirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores».

El art. 223 de la Ley dice lo que sigue:

«Las autoridades, funcionarios, Corporaciones, sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquiera clase, de los sujetos al impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito por la Ley serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables».

(1) El artículo 11 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 dice lo siguiente: «El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo a satisfacer a la Iglesia en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete a cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos 1.º y 2.º de dicho artículo. Se insti-

Art. 2.º Dicha Comisión decidirá asimismo todas las cuestiones, pendientes también de resolución, relativas a la devolución de sus conventos a las Comunidades religiosas, e indemnización en su defecto; las suscitadas con motivo de la permutación de los bienes de las Comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragón, y las demás cuestiones incidentales de la desamortización eclesiástica de carácter análogo a las referidas.

Art. 3.º La expresada Comisión mixta se constituirá en esta Corte y resolverá en concordia las distintas cuestiones y reclamaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, y de sus acuerdos deberá darse cuenta a las Cortes, para que recaiga su aprobación definitiva, y puedan llevarse a su debido cumplimiento las resoluciones adoptadas».

---

†  
NECROLOGIA.

---

El día 28 del mes anterior falleció D. Pedro Méndez Rodríguez, párroco de Santovenia del Conde, en el arceprestazgo de Villafáfila.

Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 424.

Su Sría. Iltna. se ha dignado conceder 50 días de indulgencia en sufragio de su alma. (R. I. P.).

---

tuirá una Comisión mixta, con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo 1.º de este artículo y proponga la cantidad alzada que, en razón de ellas, ha de satisfacer el Estado».

---